

SECRETARÍA: Cali, agosto 5 de 2022. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 3116 de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvasse Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

AUTO INTER

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO
RADICACION:	760014003003-2021-00115-01

Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 3116 de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali mediante auto No. 3116 de fecha 11 de noviembre de 2021, resolvió dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención, argumentando que dio el impulso procesal pertinente al proceso, en cuanto a la etapa de notificación de la parte pasiva, la cual afirma se surtió en debida forma conforme a la ley, cumpliendo así la carga procesal impuesta, es decir, enterando al demandado del proceso iniciado en su contra, con ocasión del crédito en mora existente a favor de BANCOLOMBIA S.A., prueba de ello son los citatorios con resultado positivo.

Aduce que el juzgado a quo realizó una interpretación errónea del literal C del artículo 317 del C.G.P., incurriendo en una vía de hecho por defecto sustantivo, al no tener en cuenta la actitud diligente de la parte demandante dentro del proceso, olvidando que la norma indica que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe los términos de que trata el citado artículo, al punto que radicó memorial en término, atendiendo lo solicitado por el Despacho, acreditando prueba de la dirección de correo electrónico corresponde a la persona a notificar, la cual fue obtenida mediante comunicación telefónica sostenida con el titular el día 08 de octubre de 2021, en la cual solicita se remita la instrucción de pago a dicha dirección de correo electrónico.

El día 27 de octubre de 2021 allegó al correo institucional, memorial informando como se obtuvo la dirección de correo electrónico **willi05162009@hotmail.com** y acreditando la remisión como lo indica la norma, de las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar, por tanto, si el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar alguna de las partes, en este caso la actora, por tanto, la entidad demandante en el presente asunto, agotó todas las actuaciones que correspondía a fin de destrabar el asunto en comento.

Finalmente, indica que la notificación por medios electrónicos fue enviada, mucho antes de realizarse el requerimiento, habiendo allegado el día 18 de mayo de 2021 la certificación de la dirección de correo electrónico consumando la solicitud del Despacho y mostrando el interés en continuar con el proceso.

Que el proceso no ha sido abandonado por la parte ejecutante como se ha descrito anteriormente, siendo diligente con el impulso, por tanto, el hecho de no tener en su poder documento escrito como prueba material del correo electrónico, no puede dar lugar a una sanción desmesurada como lo es, la aplicación del artículo 317 del C.G.P., más aún cuando se suspendió el término para que opere el desistimiento tácito, al solicitarse por parte del juzgado, manifestar la forma de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico y las comunicaciones que han sido remitidas al demandado.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, resolvió negar la reposición en contra del auto ya referenciado, considerando que lo dispuesto en el literal C del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, no es aplicable al caso de marras, toda vez que la norma se limita al caso del citado numeral, por tanto, que no aplica para el caso de los treinta días señalados en el inciso primero del precitado artículo; así mismo, indicó que la parte recurrente no aportó prueba de su dicho que acredite la forma en que obtuvo la dirección electrónica en que se agotó la notificación de la parte pasiva en esta litis.

En ese sentido consideró, que no se dio cumplimiento al requerimiento del juzgado durante el plazo concedido tendiente a continuar con el trámite del proceso, situación atribuible a la parte demandante, lo que da lugar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, que dice se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue concedido por cuanto fue sustentado en primera instancia, ante lo cual se pasa a resolver conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *"Por cualquier causa le pongan fin al proceso"*.

En el presente asunto, el juez de conocimiento da por terminado el proceso por cuanto considera que no fue cumplida la carga procesal ordenada en el requerimiento realizado a la parte actora, de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso, aduciendo que esta no fue cumplida al no aportar prueba que acredite la forma en que obtuvo la dirección electrónica en que se agotó la notificación del demandado WILLIAN HUMBERTO REINA SALGUERO.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectué el respectivo acto de parte, dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales. ¹

V. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si a la apoderada judicial de la parte demandante, le asiste razón al manifestar que estuvo al pendiente del proceso y se han adelantado todas las gestiones necesarias para trabar la litis, mediante la notificación al demandado WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO, o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali que conllevó a la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

VI. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderada judicial cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conocimiento de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto, el despacho no debió realizarlo ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente se evidencia que el Juez de conocimiento al momento de requerir a la parte demandante, mediante auto No. 2483 de fecha 13 de septiembre de 2021 señaló lo siguiente:

"El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

¹ Sentencia. C-1186-08, M.P. Cepeda Espinosa.

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-, toda vez que, si bien el mandatario judicial manifiesta la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, no hay prueba de ello dentro del plenario. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem. 2. Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora Dra. JULIETH MORA PERDOMO allega sustitución de poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por reunir los requisitos del Artículo 75 del CGP. se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos del poder allegado. En consecuencia, el juzgado, RESUELVE: PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem. SEGUNDO: ...”

Revisada la notificación personal aportada por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que efectivamente no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 8 dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ...”*.

Dicho lo anterior, es claro que era procedente el requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, pues la comunicación aportada anteriormente no fue remitida con el lleno de requisitos exigidos por la ley procesal.

Tal requerimiento, fue notificado por estados el día 14 de septiembre del año 2021, y es a partir de dicha fecha que la apoderada judicial de la parte demandante ha debido cumplir con la carga de notificar en debida forma al demandado WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO, encontrando que mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, se allegó al despacho memorial aportando copia de notificación electrónica remitida al demandado mediante constancia de envío calendado 12 de julio de 2021 emitida por la empresa Domina Entrega Total SAS denominada “Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico”, según se observa en la impresión aportada cuyo destinatario fue willi05162009@hotmail.com – William Humberto Reina Salguero, Asunto Notificación Personal Fecha Envío 2021-07-12 15:00 Estado Actual Acuse de recibo”, donde se evidencia que su entrega se dio en la dirección suministrada, y que la comunicación fue entregada el día 12 de julio del año 2021, hora 18:04:37.

Domina Entrega Total S.A.S. — Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021-08-17 09:38
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** (identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

27884

Emisor

angelica.mazo493@aeca.co (comunicato@documentosgrupobancolombia.com)

Destinatario

willi05162009@hotmail.com - William Humberto Reina Salguero

Asunto

Notificación Personal

Fecha Envío

2021-07-12 15:00

Estado Actual

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

2021 /07/12 15:01:12

Tiempo de firmado: Jul 12 20:01:11 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6

Acuse de recibo

2021 /07/12 18:04:37

Jul 12 18:02:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[6011]: 4764F1248760: to=<willi05162009@hotmail.com>, relay=hotmail.com, otc.protection.outlook.com [104.47.18.97]:25, delay=1.8, delays=0.1/0.6/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (2=15ef1ada46fad20fe0bc47e26c6412103d3ff26218aad05f4bdfd0afe140a98f6com.co> [internalid=656691524764325, Hostname=AM6EUR05HT155.eop-el.protection.outlook.com]) 24367 bytes in 0.421, 56.469 KB/sec Queued mail for 250.2.1.5)

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento, mediante el auto objeto de impugnación, que data del 11 de noviembre de 2021, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se cumplió con la carga ordenada pues *"se requirió a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago emitido dentro del proceso de la referencia a la parte demandada, WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO; sin embargo la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a acatar la providencia en mención"*.

Así pues, no comparte este despacho que el proceso sea terminado argumentado en el requerimiento realizado mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, pues el mismo fue atendido por la parte demandante y despachado desfavorablemente por el Juzgado, como quiera que la notificación se realizó según el despacho judicial sin el lleno de los requisitos procesales exigidos, sustento que riñe con lo procurado por el legislador.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que dentro del proceso la parte demandante allegó al juzgado el 28 de junio de 2021, memorial a través del cual suministró direcciones electrónicas en las cuales podría ser notificado el demandado Reina Salguero, en informó el resultado de las diligencias realizadas frente a la dirección física aportada en la demanda y uno de las direcciones electrónicas suministradas en el citado memorial, información ésta respecto de la cual el juzgado se limitó a incorporarla al proceso, requiriendo a la parte actora para realizar la notificación de la pasiva en los términos del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, según auto del 17 de agosto de 2021, sin reparo alguno sobre el trámite surtido y la petición efectuada.

Luego por memorial presentado el 17 de agosto de 2021, la parte demandante aporta la constancia de diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado a través del correo electrónico willi05162009@hotmail.com, donde indica al juzgado además, que *"dirección de correo electrónico que no fue aportada en el escrito de demanda, sin embargo me permito manifestar que esta corresponde a la dirección de correo electrónico a notificar del aquí demandado y fue otorgada por el mismo al momento de suscribir la obligación."*, lo cual dice realizó en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 527 de 1999.

No obstante la información suministrada y antes reseñada, el juzgado en providencia del 13 de septiembre de 2021 requiere a la entidad demandante señalando que la notificación no se adelantó en debida forma, bajo el argumento de no haber acatado lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que se debía allegar las evidencias correspondientes a las

mapt

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Finalmente respecto a este último requerimiento, la parte demandante reiteró lo ya informado en el entendido que la dirección en la cual fue notificada la parte demandada, fue la suministrada al momento de suscribir la obligación el ejecutado, así como las demás actualizaciones de datos realizadas, al cual se accede mediante el ingreso del número de cédula del demandado.

Por tanto, las exigencias impuestas por el juzgado que conllevaron al decreto de la terminación del proceso, por no haber acatado los requisitos que considera dicho operador judicial, eran indispensables para el cumplimiento del fin procesal propuesto (notificación del demandado), conllevan a una evidente denegación de justicia ante la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como *“el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”* (SU-061/2018 C.N.); siendo ello así, no puede sacrificarse la finalidad del legislador a través de la acción judicial incoada, con la aplicación excesiva de requisitos de procedimiento que en nada aportan a la recta administración de justicia, más aun, cuando se desconoce que el fin buscado ya ha sido logrado a través de la debida integración del contradictorio, la cual ya se encuentra surtida en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del desistimiento tácito según decantada y numerosa jurisprudencia constitucional es operar como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Principios éstos que también deben ser garantizados por los jueces de conocimiento, pues se reitera, no se trata de transferir la carga procesal o de impulso a las partes, sino de que tanto las partes como la administración de justicia, garanticen a la población colombiana un trámite diligente, célere, eficaz y eficiente que permita la protección efectiva de los derechos reclamados a través de las diferentes jurisdicciones en las cuales es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se muestra desacertado imponer la terminación al presente proceso por desistimiento tácito y se ha de revocar el auto apelado.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto No. auto No. 3116 de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c07a3e5e3ffaa6b6340488b13e7345ccb8493231347fb208f3c46f81ee9665b

Documento generado en 18/08/2022 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>